

REGLAMENTO (CEE) Nº 2169/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3888/86 en lo que se refiere al reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1928/87⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 prevé que la cantidad que debe importarse exenta del montante suplementario debe repartirse entre los países proveedores teniendo en cuenta las corrientes de intercambio tradicionales y los nuevos proveedores;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3888/86 de la Comisión⁽⁴⁾ ha repartido la cantidad

correspondiente para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1887/86⁽⁶⁾, ha establecido la posibilidad de revisar las toneladas en función de los certificados concedidos durante el primer semestre del año de que se trate; que el balance de los certificados expedidos hasta el 30 de junio de 1987 es de tal naturaleza que justifica un nuevo reparto de dichas cantidades;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3888/86 se sustituirá por el siguiente artículo:

« Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá de la forma siguiente:

(peso neto en toneladas)

País de origen Países importadores	China	Corea del Sur	Taiwán	Hong-Kong	Los demás
	Bélgica	} 264	—	52	—
Luxemburgo	—		—	—	—
Dinamarca	855	20	—	—	—
República Federal de Alemania	28 933	460	2 143	433	882
Grecia	15	5	137	—	20
Francia	10	—	18	—	2
Irlanda	—	—	—	—	—
Italia	—	—	25	—	20
Países Bajos	79	—	75	—	—
Reino Unido	109	—	168	—	11
España	3	—	10	—	—
Portugal	—	—	—	1	—

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 52.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1986, p. 20.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
